REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	212
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTHA EPIMENIA JIMÉNEZ DE CÁRDENAS
DEMANDADA:	CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS (HOSPITALES INSTITUTO MATERNO INFANTIL Y SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN)
VINCULADAS:	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, UAE DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
ASUNTO:	Declara improcedente recursos reposición y apelación

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y los Hospitales Instituto Materno Infantil y San Juan de Dios contra el auto No. 008 del 3 de febrero de 2021, que resolvió unas excepciones previas, y el auto No. 014 del 3 de febrero de 2021, que precisó a quién le incumbe la carga probatoria impuesta en el auto que admitió a trámite la demanda.

Adujo la parte recurrente que en el primero de tales autos no se resolvieron las excepciones previas que planteó en el escrito de contestación de la demanda, denominadas "*inexistencia del demandado*" e "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-ausencia en el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente proceso judicial*", por lo que solicitó que debe ser adicionado; y en el segundo auto se le impuso la carga de allegar los antecedentes del acto administrativo demandado, pese a que fueron aportados con la demanda, por lo que anexó copia del Oficio UGJ-3-3148/2017 y deprecó que se tenga como cumplida esa carga procesal.

El artículo 318 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 242 del CPACA, prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y el artículo 320 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prescribe que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Las anteriores reglas enseñan que el objeto de los recursos horizontal y vertical es reformar o revocar la providencia recurrida y para ello es imperativo que la parte impugnante exprese los reparos concretos, pues definidos los límites de su inconformidad, el juez y el superior conocerán el ámbito en el cual serán decididos, de modo que no podrán ser interpuestos para pedir que se aclare, corrija o adicione la decisión opugnada, ya que estas solicitudes pueden hacerse por el cauce previsto en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Escrutados los argumentos esgrimidos por el abogado recurrente, se advierte que frente al auto interlocutorio No. 008 del 3 de febrero de 2021, los recursos de reposición y apelación son notoriamente improcedentes y, por tanto, serán rechazados por mandato del artículo 43, numeral 2, del CGP, por cuanto su objeto no es reformar ni revocar dicho proveído, sino adicionarlo, pues el juzgado no se pronunció frente a las dos excepciones previas que echa de menos y que se individualizaron en la parte inicial de esta providencia, complementación que se hará en auto separado.

En cuanto al reparo formulado al numeral 5 de la parte resolutiva del auto No. 014 del 3 de febrero de 2021, se precisa que la orden de aportar los antecedentes del acto administrativo acusado corresponde al deber de la entidad pública demandada de allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder (artículo 175, parágrafo 1, CPACA), carga que en el proveído que admitió a trámite la demanda se le impuso erróneamente al Distrito Capital de Bogotá, y que luego se corrigió en el auto que ahora es objeto de impugnación, tras mediar solicitud en ese sentido de su apoderada (fls. 63 y 64), por lo que fue asignada al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y de los Hospitales Instituto Materno Infantil y San Juan de Dios, pero como el mandatario de la parte recurrente insistió en que tales antecedentes fueron aportados con la demanda y, en todo caso, que el oficio acusado fue allegado por éste, cumpliendo así la orden que se le impuso, se accederá a su pedimento de tener por satisfecha esa carga probatoria.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR, por ser notoriamente improcedentes, los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado judicial del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y los Hospitales Instituto Materno Infantil y Hospital San Juan de Dios contra el auto No. 008 del 3 de febrero de 2021, que resolvió unas excepciones previas.

2. TENER por cumplida la carga impuesta al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y los Hospitales Instituto Materno Infantil y San Juan de Dios en el auto No. 014 del 3 de febrero de 2021, relacionada con el aporte del expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

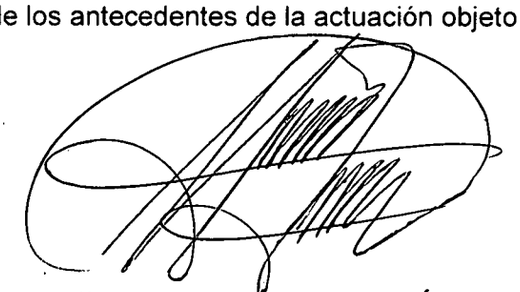

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

Auto 1 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	213
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTHA EPIMENIA JIMÉNEZ DE CÁRDENAS
DEMANDADA:	CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES INSTITUTO MATERNO INFANTIL Y SAN JUAN DE DIOS LIQUIDADOS
VINCULADAS:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
ASUNTO:	Resolución de excepciones previas

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y los Hospitales Instituto Materno Infantil y San Juan de Dios Liquidado, en su escrito de contestación de la demanda, formuló las excepciones previas de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-ausencia en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente proceso judicial*" e "*inexistencia del demandado-sustitución procesal*", las cuales se decidirán en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

En cuanto a la primera excepción, indicó que de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 161 del CPACA, lo pretendido por la parte actora "*no se encuentra enmarcado dentro de un derecho no conciliable [teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-059/17]*" y, por tanto, el pago de la indexación de la primera mesada pensional reconocida a la señora Bertha Epimenia Jiménez de Cárdenas es un derecho incierto y discutible y, por ende, conciliable, y dado que en el presente asunto no agotó el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación pre-judicial ante el Ministerio Publico, vulneró las reglas procesales establecidas por el legislador.

A propósito de la excepción de ineptitud de la demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en auto del 29 de septiembre de 2019, número interno 4465-17, la explicó en los siguientes términos:

"***Ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen***

(...) se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo

de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión[1].

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto".

Justamente sobre aquellos requisitos formales a los que hace alusión la jurisprudencia en cita, la misma corporación indicó que éstos correspondían a los señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA, inclusive el contenido en el artículo 163 *ibídem*, por lo que el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos, pues las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez, Interno No. 0755-17).

Sobre el agotamiento del referido requisito de procedibilidad en controversias pensiónales, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Cesar Palomino Cortés, mediante auto del 5 de agosto de 2021, Interno No. 1441-20, decantó su jurisprudencia precisando que la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial contenida en el antiguo artículo 161 del CPACA comprende aquellos derechos que sean transables y que tengan el carácter de inciertos y discutibles, y frente a los derechos laborales, en especial los derechos pensiónales, al ser irrenunciables, la obligación de someterlo al trámite prejudicial está descartado. Veamos:

"Ahora bien, en relación con los derechos laborales y, específicamente, sobre los derechos pensionales, se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas[2]*. Puntualmente, se indicó:*

> *'En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensiónales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles'*[3]*.*

En consecuencia, la Sala considera que cuando el derecho es cierto e indiscutible no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en la medida que son derechos irrenunciables, como por ejemplo en el caso particular de las pensiones".

Respecto a los derechos inciertos y discutibles que puedan ser transables y, obviamente, sujetos a la conciliación extra-judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T320/12, en un caso en el que el pensionado había renunciado al pago de la indexación de la primera mesada pensional en ese trámite pre-judicial, precisó que el valor de la primera mesada es intransigible e irrenunciable por su titular, bajo el presupuesto de que el derecho pensional

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).*
[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia de 28 de noviembre de 2018. Radicado 54001-23-33-000-2016-00383-01(3252-17).*
[3] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). Actor: Enoe Serna Rentería. Demandado: Departamento del Chocó, Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social el Chocó (Dasalud en Liquidación). Bogotá D.C. 27 de abril de dos 2016.*

incluye que la causación a la primera mesada sea debidamente cuantificada, conforme lo prevé el Código Sustantivo del Trabajo. Obsérvese:

> *"Asimismo, el derecho a la pensión es indiscutible, dado que existe certidumbre acerca de los extremos del derecho y sobre su quantum, debido a que al momento de celebrar la conciliación se podía constatar cuáles habían sido los salarios devengados por el actor, al igual que los extremos temporales de la relación laboral eran conocidos.*
>
> *Recuerda la Sala que, hasta acá, el derecho a la pensión del señor Luna Perdomo es, y era en la fecha de la conciliación, un derecho cierto e indiscutible, sobre el cual está prohibida la transacción. Sin embargo, el actor no renunció al derecho a la pensión, sino que renunció al valor de la primera mesada pensional.*
>
> *Pues bien, el derecho a la pensión que se causó incluye también la causación del derecho a que la primera mesada sea debidamente cuantificada, esto es, que el ingreso base de liquidación sea el equivalente al propuesto en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, salario que, según la sentencia C-891A de 2006, es exequible 'bajo el entendimiento de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC certificado por el DANE".*
>
> *Igualmente, el valor de la primera mesada pensional es un derecho indiscutible, dado que existe certeza sobre los extremos del derecho y sobre su quantum, debido a que al momento de celebrar la conciliación se podía constatar cuáles habían sido los salarios devengados por el actor.*
>
> *En estos términos, el valor de la primera mesada pensional, en el caso concreto, comprende un derecho cierto e indiscutible y, en virtud de tal característica, es intransigible e irrenunciable por su titular.*
>
> *Si esto es así, el juez ante el cual se celebró el proceso conciliatorio debió improbar el arreglo acordado por las partes en conflicto, ya que su función es velar por que las partes no renuncien a derechos ciertos e indiscutibles que vicien de nulidad el negocio jurídico (ver supra 2.2, 2.6, 2.7 y 2.9 de las consideraciones). Dado que el juez aprobó un acuerdo que versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles (ver supra 2.1.3 del acápite de pruebas), las partes están facultadas para demandar en un proceso jurisdiccional la nulidad del negocio jurídico por objeto ilícito".*

En el presente asunto, la señora Bertha Epimenia Jiménez de Cárdenas, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, depreca la nulidad del Oficio No. UGJ-3-3148/2017 emitido por el Asesor Jurídico del Conjunto de Derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y los Hospitales Instituto Materno Infantil y San Juan de Dios Liquidado, en virtud del cual le negó la indexación de la primera mesada pensional.

Contrario a lo afirmado por la entidad que formuló la referida excepción previa, en este caso no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que el litigio se contrae a definir si la pensión de jubilación reconocida a la demandante mediante Resolución No. 085 de 1982 del Síndico General de la Fundación San Juan de Dios, a partir del 1° de enero de 1982, debe actualizarse con el valor real del ingreso base de liquidación que se tomó para fijar el monto de dicha prestación, es decir, su derecho pensional incluye la causación del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, tal como lo prevén los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

En ese orden, resulta infundado el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, pues el derecho de los jubilados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional adquiere el carácter de irrenunciable e indisponible y, por lo tanto, no es imperativo acudir a un escenario extrajudicial como el que invoca la parte demandada.

Sobre la excepción de "*inexistencia del demandado-sustitución procesal*", el apoderado de la entidad demandada indicó que de acuerdo con el Decreto Departamental No. 0306 del 4 de octubre de 2017 emitido por el Gobernador de Cundinamarca, los litigios en los cuales los demandantes hubieren sido exfuncionarios de la entidad liquidada y se debatieran

temas pensiónales, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca sería el ente que asumiría la representación judicial, y como tal posición fue acogida por este juzgado en el auto No. 014 del 3 de febrero de 2021, considera que esa entidad no tiene dentro de sus competencias el reconocimiento pensional, más cuando ya se extinguió y su sucesora procesal es el ente que se vinculó como litisconsorte necesario.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado[4] ha indicado que este medio exceptivo busca evitar actuaciones innecesarias, subsanando posibles falencias en el proceso relacionadas con la titularidad del derecho de acción de quien acude al proceso. Veamos:

> "*La excepción de inexistencia de la parte demandante, como ya se dijo, se circunscribe dentro de las denominadas previas y, como consecuencia de esto, no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, resulta procedente afirmar que el objeto de dichas excepciones previas, incluida la de inexistencia de la parte demandante, es '[...] evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso [...]', para el caso concreto, las fallas relacionadas con la titularidad del derecho de acción de quien acude al proceso".*

Puntualmente, esta excepción *"tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determine la ley"* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, auto del 28 de febrero de 2017, radicación 66001-31-05-004-2015-00206-01).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de ser parte en un proceso a las personas jurídicas existentes, de conformidad con la ley mercantil, y sobre su extinción el Consejo de Estado[5] indicó:

> *"(...) es necesario distinguir la disolución de la liquidación, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación[5].*
>
> *Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre".*

En relación con la sucesión procesal regulada por el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se establece que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter y en todo caso la sentencia produce efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El Consejo de Estado[6] ha dicho que la figura de la sucesión procesal procede siempre que se cumpla con unos presupuestos, a saber:

> "*Quiere decir, que por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, una de las partes [actor o demandado] en cualquier momento pueda ser reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, que produce como efecto inmediato el cambio de titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. El fenómeno es conocido como sucesión procesal. Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa en litigio por acto entre vivos. De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos: 1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso; 2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y 3. En la relación procesal pendiente se*

---

[4] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 14 de julio de 2014, radicación interna No. 21079.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Auto interlocutorio del 12 de marzo de 2019, Radicación interna No. 24273.
[6] Sentencia de 15 de agosto de 2013, expediente No. 41001233100020010082201, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda, Subsección B.

solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada".

Contrario a lo que afirma el apoderado que excepciona, en el presente asunto el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y los Hospitales Instituto Materno Infantil y San Juan de Dios aún mantiene la capacidad para ser parte en el proceso, de conformidad con el artículo 54 del CGP, pues independientemente de que hubiere celebrado el contrato de mandato, como consecuencia de la declaratoria del cierre del proceso liquidatario de la extinta Fundación San Juan de Dios, para que una persona jurídica desaparezca debe mediar la aprobación de la cuenta final de la liquidación, situación que no ocurrió en el presente asunto, o por lo menos no obra prueba de ello en el expediente, de suerte que con sujeción al artículo 101 del CGP, que prevé que al escrito de las excepciones previas deberán acompañarse *todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder",* se rechazará el medio exceptivo.

En todo caso, no puede confundirse la capacidad de parte con la sucesión procesal, pues aunque en este proceso fue vinculada como litisconsorte necesaria la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, pues por mandato del Decreto Departamental No. 0308 del 4 de octubre de 2017 la representación judicial del consabido Conjunto de Derechos y Obligaciones, cuando el asunto se refiera a controversias pensiónales, recaerá en esa entidad departamental, y bajo la previsión de que los demás asuntos serán atendidos por el apoderado del contrato de mandato, de ninguna manera puede entenderse que éste hubiere desaparecido, amén de que la integración del contradictorio tiene que ver con la legitimación en la causa, que se definirá en la sentencia, y no con la sucesión procesal.

Por último, como el acto administrativo acusado fue emitido por el asesor jurídico del *"proceso liquidatario de la extinta Fundación San Juan de Dios y sus establecimientos hospitalarios (...) en liquidación"*, en ejercicio de sus funciones legales, es quien debe permanecer en el extremo pasivo del litigio para que asuma la defensa de su legalidad, indistintamente de la discusión sobre la competencia para expedirlo, que es un cargo propio de las causales de nulidad del acto administrativo, por lo que su análisis se hará en el momento de adoptar la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. DECLARAR infundadas la excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-ausencia en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente proceso judicial"* e "*inexistencia del demandado-sustitución procesal"*, formuladas por el apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y los Hospitales Instituto Materno Infantil y San Juan de Dios Liquidados.

2. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

3. RECONOCER al Dr. Manuel María Murillo Urrutia, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.383.320 expedida en Istmina y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 85457 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines conferidos en el poder y de acuerdo con los anexos obrantes a folios 221 a 223.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el articulo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

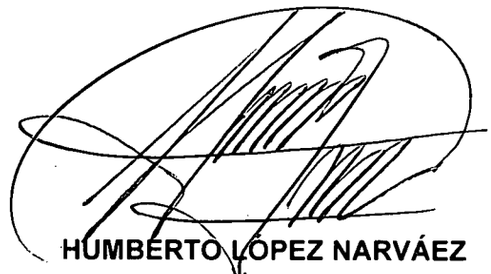

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

Auto 2 de 2